Proceso: Divisorio No. 2021-00011-00
Demandante: James Zapata Jaramillo
Demandado: Ángela Patricia Valencia Torres
Decisión: Inadmite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho, por intermedio de apoderado judicial, el señor JAMES ZAPATA JARAMILLO promoviendo proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN contra ANGELA PATRICIA VALENCIA TORRES, respecto del predio denominado SAN LUIS O BUENAVISTA ubicado en la vereda CHAGUALA jurisdicción del Municipio de Salento, identificado con ficha catastral No. 280-126171 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el cual tiene una cabida de 3 hectáreas y 2000 m2, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3254 del 5-12-2016 de la Notaría Quinta de Armenia.

Revisada la demanda y anexos se tiene que no cumple con las previsiones del artículo 406 del Código General del Proceso, pues no se acompaña con la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso; igualmente No se aporta el avalúo catastral del predio objeto de división en la forma dispuesta por el artículo 26 numeral 4 ibídem.

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; y declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, las cuales son exigencias formales de relativo fácil cumplimiento, por lo tanto, se dará el término de cinco días para que se corrijan, caso contrario, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, como en efecto así se hace, la demanda para proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN contra ANGELA PATRICIA VALENCIA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: No se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE GARCIA VASQUEZ, hasta tanto no se presenta la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO. QUE EL AUTO
QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
POR ESTADOS DE HOY 17
DE FEBRERO DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario